



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200018600
DEMANDANTE	Kevin Fernando Pedraza Loaiza, Einer Humberto Perlaza Chavez, Claudia Johana Loaiza Benitez
DEMANDADO	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por KEVIN FERNANDO PEDRAZA LOAIZA, EINER HUMBERTO PERLAZA CHAVEZ, CLAUDIA JOHANA LOAIZA BENITEZ contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Kevin Fernando Perlaza Loaiza	Víctima directa
Einer Humberto Perlaza Chávez	Padre de la víctima
Claudia Johana Loaiza Benítez	Madre de la víctima

1.1.1. PRETENSIONES

"1-1. Se Declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, y daño a la salud, ocasionados a mis poderdantes KEVIN FERNANDO PERLAZA LOAIZA, EINER HUMBERTO PERLAZA CHAVEZ y CLAUDIA JOHANA LOAIZA BENITEZ, a quienes represento, por los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2018, al primero de los nombrados en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

l-2. Condenar a pagar, en consecuencia, a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a favor de mis mandantes, o a quien lo represente legalmente en sus derechos, por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados, las siguientes sumas de dinero:

a).-Perjuicios Morales: La cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la víctima directa y sus padres, por el sentimiento de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, que hoy soportan derivados a las lesiones ocurridas en el cumplimiento del servicio militar obligatorio., por el valor total de \$263.340.900.00

d) Por perjuicios materiales:

a. Lucro cesante: el valor de \$15.800.454.00 por concepto de 18 meses de salarios dejados de percibir como auxiliar de construcción, equivalente a un salario mínimo mensual.

Asimismo, por los perjuicios ocasionados hacia el futuro, como consecuencia de las afecciones de su salud adquiridas durante la prestación del servicio militar al EJERCITO NACIONAL, que le impiden

continuar trabajando normalmente para obtener por lo menos un ingreso mensual digno, debido a su discapacidad laboral, teniendo que depender exclusivamente de su familia.

Estos graves inconvenientes de su salud, se traducen, obviamente, en perjuicios económicos hacia el futuro, los cuales, según el promedio de vida, están calculados en \$410.811.804.00 resultantes de multiplicar el salario mínimo legal mensual vigente por el número de meses que comprenden a 52 años futuros que le faltarían para cumplir 75 años de edad laboral probable en Colombia.

3-por perjuicios daño a la salud: En razón al cambio altamente desfavorable en sus condiciones y calidad de vida, derivados de los traumatismos psicológicos que la víctima hoy soporta, ahora bien, bajo este propósito le corresponde al juez determinar el porcentaje dependiendo de la gravedad de las afectaciones corporales o psicofísicas, teniendo en cuenta que dentro de la respectiva solicitud el señor KEVIN FERNANDO PERLAZA LOAIZA se encuentra en proceso medico laboral por lesiones y no se cuenta con el acta de junta medico laboral que de certeza de la disminución de la capacidad laboral, se pide el valor máximo, es decir, 100 salarios mínimos mensuales vigentes. Para un valor total de \$87.780.300.00..."

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El señor KEVIN FERNANDO PERLAZA LOAIZA prestó el servicio militar obligatorio, en el Ejército Nacional, en calidad de soldado regular, adscrito al batallón de ingenieros No. 53 'CR. Manuel María Paz Delgado "integrante de 13 contingente de 2017. Ingresó en perfectas condiciones de salud, es decir, APTO y fue dado de alta por tiempo de servicio cumplido, quedó pendiente por sanidad.
- El día 12 de abril de 2018, según informe rendido por el ST. HERNANDEZ SAAVEDRA WILTON FELIPE el joven KEVIN FERNANDO LOAIZA, fue "picado cerca del parpado por una hormiga grande, siendo tratado en el área por el enfermero de combate con los recursos que contaban en el botiquín".
- El 19 de junio de 2018 al regresar del área, ingresó al servicio de urgencia del Hospital Local de Puerto Asís, siendo diagnosticado con "HS39 alteración visual no específica y da la orden del inicio de tratamiento ambulatorio".
- Por estos hechos se suscribió el informativo administrativo por lesiones No. 12, teniendo en cuenta la potestad del comandante de la unidad; los hechos fueron calificados en literal I B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo.
- El señor KEVIN FERNANDO PERLAZA LORZA, según orden administrativa de personal No. 1416 del 29 de abril de 2019 fue retirado del servicio activo por tiempo de servicio cumplido.
- Como consecuencias de las lesiones en su integridad mi poderdante recibió perjuicios de índole daño a la salud, moral y material. Así mismo su núcleo familiar se vio perjudicado por esos hechos.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Demandado Principal

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
EXCEPCIÓN DE CAUSA LÍCITA	<p>La tradicionalmente denominada causal eximente de responsabilidad que constituye diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, a la persona o entidad demandada dentro del mismo los daños pretendidos.</p> <p>De la anterior normatividad y jurisprudencia citada se puede fundar que la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad, al margen de cualquier conducta culposa, lícita e ilícita, significando lo anterior, obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo, como en el presente caso. De otro lado, cabe recabar sobre lo manifestado por el H. Consejo de Estado, y la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública así:</p> <p>(...) De modo que el régimen que se establezca en el presente caso, debe fundarse en las razones tanto fácticas como jurídicas que constituyen el fundamento de las pretensiones, exonerando así a la entidad demandada, por falta de prueba como ha bien lo manifestó el H. Consejo de Estado así: (...) Causa lícita que cumplía el señor KEVIN FERNANDO PERLAZA LOAIZA en el deber constitucional el día de los hechos.</p>
EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA	<p>a Procuraduría General de la Nación en un caso similar conceptuó que:“ (...) FUERZA MAYOR-Es una eximente de responsabilidad Para eximirse de la responsabilidad el Estado, debe predicar fuerza mayor o caso fortuito. El daño debe resultar inevitable, originado en una causa extraña, imprevisible que no es posible prever anticipadamente o que siendo imaginable resulta súbito o repentino. Dentro de ese contexto, la lesión del soldado regular deviene de una fuerza mayor pues la caída que sufrió fue fruto de una causa extraña al servicio; tropezar en el desplazamiento bien sea caminando o trotando es una situación súbita e inesperada dentro de las citadas rutinas, lo que lleva a que en tales circunstancias la pérdida del equilibrio resulte inevitable, y en tales condiciones que como efecto de la caída se produzca un golpe tan preciso que lleve a una lesión es una situación imprevisible. La exigencia de la actividad física realizada, trotar, no requería la disposición de una exigencia física mayor o unas destrezas especiales para considerar que el daño devino de una circunstancia previsible como por ejemplo la existencia de limitación física del soldado, o de inferioridad psicológica o falta de preparación, fatiga o cansancio, por ello resulta incierto y súbito el tropiezo y la caída desde su propia altura, y resulta inimaginable e inevitable que como consecuencia del golpe se produzca un daño de la dimensión presentada que lleve a una intervención quirúrgica y a unas secuelas como las mencionadas en precedencia. La lesión no devino por una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada; tampoco se atribuyó la lesión a la atención médica o el procedimiento quirúrgico, tópico al que no se hace alusión alguna y sobre el cual no resulta necesario exponer otras consideraciones, aunado a que como al soldado no se le expuso a un riesgo anormal, pues la lesión la padece cuando cumplía una actividad de rutina que</p>

	<p>se insiste no requería capacidades o destrezas mayores a las mínimas normales. La advertida fuerza mayor lleva a que como eximente de responsabilidad no se pueda imponer a la demandada condena por el daño alegado y en consecuencia el Ministerio Público estima que las pretensiones deberán ser denegadas.</p> <p>Resulta oportuno señalar que no todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al Estado; por el contrario, sólo lo serán aquellos que sean atribuibles a la administración pública en el plano fáctico y jurídico. En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar –porque se derivan de su prestación directa o indirecta– y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. Entonces, si opera una causa extraña o si la parte demandante no logra establecer la relación fáctica (imputación) entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se enerva y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos.</p>
<p>INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD</p>	<p>Tal como lo indiqué en líneas atrás, no obran en el proceso medios de convicción que acrediten la responsabilidad de mi representada, puesto que se carece de piezas probatorias que indiquen que las lesiones del joven KEVIN FERNANDO PERLAZA LOAIZA en su ojo izquierdo, son atribuibles a la entidad, o que la Entidad se abstuvo de darle el tratamiento correcto contribuyendo a su agravación.</p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. DEMANDANTE:

Realiza un recuento sobre los hechos probados a partir de las pruebas documentales allegadas, tales como:

Su ingreso al Ejército Nacional en calidad de conscripto.

La existencia del hecho dañoso, esto es, la picadura de una hormiga en el ojo izquierdo mientras desempeñaba actividades propias del servicio.

El daño la pérdida de la capacidad laboral en porcentaje correspondiente al 58.5%

Por lo que quedan probados los elementos estructurales de la responsabilidad bajo el régimen aplicable a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

No se probó la existencia de ningún eximente de responsabilidad.

Solicita se accedan a las pretensiones.

1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

Si bien es cierto, el señor Perlaza ingreso al servicio militar obligatorio, la picadura de la hormiga, que le ocasionó la pérdida de la capacidad laboral, es algo ajeno al servicio.

No fue sometido a una carga superior, se trató de un hecho fortuito.

En cuanto a los perjuicios, no hay prueba de que se hubiesen causado, por lo que solicita se nieguen las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Las excepciones de **CAUSA LÍCITA e INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD** propuestas por la demandada, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término "excepción", está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la aducción de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA (Artículo 164 CCA), como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

En cuanto a la excepción de culpa exclusiva de la víctima planteada en los alegatos, se observa que en realidad no se desarrolló, sino la denominada **EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA**, la cual, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure.

Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es o no administrativamente responsable, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta afectación a la salud que sufrió Kevin Fernando Perlaza Loaiza durante la prestación de su servicio militar obligatorio a causa de la picadura de un insecto en su zona ocular.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta afectación a la salud que sufrió Kevin Fernando Perlaza Loaiza durante la prestación de su servicio militar obligatorio a causa de la picadura de un insecto en su zona ocular?

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto; por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Kevin Fernando Perlaza Loaiza es hijo de Claudia Johana Loaiza Benítez y de Einer Humberto Perlaza Chávez.
- ✓ Kevin Fernando Perlaza Loaiza fue declarado apto el 1 de noviembre de 2017 para prestar su servicio militar obligatorio e incorporado al Batallón de Ingenieros No. 27 por intermedio de la tercera zona de reclutamiento.
- ✓ El día 12 de abril de 2018 en la vereda Rosa del Municipio de Puerto Asís, Putumayo Kevin Fernando Perlaza Loaiza informó que fue picado cerca del parpado izquierdo por una hormiga grande, siendo tratado por el enfermero de combate de la unidad y posteriormente en el área de operaciones del Batallón.
- ✓ El médico tratante del batallón recomendó aplicar FREEGEN, sin embargo, *“debido a la complejidad del terreno, orden público, la falta de medios de transporte terrestre y la distancia de los centros médicos en el área, las gotas recomendadas ingresan en el abastecimiento del día 30 de abril igual que los medicamentos incluyendo gotas para el soldado Perlaza con el objetivo de buscar su mejoría”*

- ✓ Con ocasión de tal incidente se elaboró el informe administrativo por lesiones No. 12 del 8 de agosto de 2018 que califica la lesión como: en el servicio por causa y razón de este.
- ✓ El 19 de junio de 2018 ingresó al servicio de urgencias del Hospital Local de Puerto Asís en donde fue diagnosticado con alteración visual no especificada y se le remite de forma ambulatoria a oftalmología.
- ✓ Kevin Fernando Perlaza Loaiza fue desacuartelado mediante la orden administrativa de personal No. 1416 del 29 de abril de 2019, por tiempo cumplido.
- ✓ El día 17 de enero de 2022 se llevó a cabo la junta médico laboral a Kevin Fernando Perlaza Loaiza, la cual consta en el acta No. 122892 y en la cual se plasmaron las siguientes conclusiones: A.(...) "...2. Tiene un antecedente en el área de operaciones de una picadura de hormiga que comprometió ojo izquierdo produjo una iridociclitis y panuveitis granulomatosa de origen infeccioso, seguido de una cicatriz coroidoretiniana en arcada temporal superior, con nervio óptico normal, es valorado por oftalmología deja como secuela perdida de la visión del ojo izquierdo con una corrección visual de OD 20/20 con medios ópticos..." B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio. **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.** C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. **LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD DEL CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO POR CIENTO 58.5%. D....OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO.**

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta afectación a la salud que sufrió Kevin Fernando Perlaza Loaiza durante la prestación de su servicio militar obligatorio a causa de la picadura de un insecto en su zona ocular?

La respuesta al interrogante es afirmativa por las razones que se expresan a continuación:

Se demostraron los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado aplicable a este caso a saber:

El daño, considerado este como la afectación a la salud materializado en la disminución de la capacidad laboral que fue tasada en un 58.5% producto de la pérdida de visión del ojo izquierdo.

El nexo de causalidad, entendido este como el vínculo existente entre la prestación del servicio militar obligatorio y la pérdida de visión en el ojo izquierdo que obra como causa de la afectación a la salud del demandante, está plenamente establecido si se tiene en cuenta que la picadura en el ojo izquierdo del señor Kevin Fernando Perlaza Loaiza ocurrió durante la prestación del servicio militar; de ahí que se haya elaborado el correspondiente informe administrativo por lesiones, a lo cual se suma que la Junta Médico Laboral señalara que fue dicha picadura la que ocasionó una "*iridociclitis y panuveitis granulomatosa de origen infeccioso*" que a su vez obra como causa de la pérdida de visión antes referida.

Considera entonces el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva al que se ha referido la jurisprudencia, toda vez que el señor Kevin Fernando Pedraza Loaiza entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y salió con una

disminución de la capacidad laboral del 58.5%, que no estaba en el deber jurídico de soportar.

En cuanto al daño en cabeza de los padres del afectado, sea del caso referir que el mismo se presume de hecho, sin que la demandada haya desvirtuado los presupuestos de tal presunción, por lo que no sería válido desconocer la existencia del mismo.

En lo que se refiere a la existencia de una posible fuerza mayor o causa extraña, sea del caso señalar que, si bien la picadura de un insecto podría tener tal connotación, no es menos cierto que la imprevisibilidad de tal hecho es altamente cuestionable cuando se trata de eventos que tienen ocurrencia en zonas rurales selváticas, que, como es sabido, dada la zona tropical en la que se ubica dicho paraje (Vereda Rosa, Puerto Asís Putumayo), son propensas a la existencia de insectos transmisores de diversas enfermedades. De manera que no pueden considerarse en estricto sentido imprevisibles para la demandada; por el contrario, claramente la entidad es conocedora de que las actividades llevadas a cabo en dichas zonas aparejan riesgos en cuanto a la adquisición de diversas enfermedades, por lo que no se puede considerar enervado el nexo causal a la luz de tales consideraciones, más si se tiene en cuenta que el medicamento que se le debía aplicar llegó 15 días tarde, por lo que también se constituye responsabilidad por falla en la prestación del servicio.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1 PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.1.1 Daño Moral ¹

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo con el tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben

¹ 2.1.1. “Perjuicios Morales: La cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la víctima directa y sus padres, por el sentimiento de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, que hoy soportan derivados a las lesiones ocurridas en el cumplimiento del servicio militar obligatorio., por el valor total de \$263.340.900.00”

reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del **58.5%**², se reconocerá el equivalente al SMLMV³

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV	\$
Kevin Fernando Pedraza Loaiza	Víctima Directa	100	\$ 116'000.000
Claudia Johana Loaiza Benitez	Madre	100	\$ 116'000.000
Einer Humberto Perlaza Chavez	Padre	100	\$ 116'000.000

2.4.1.2 Daño En La Salud⁴

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor **Kevin Fernando Pedraza Loaiza** sufrió una incapacidad del **58.5%**⁵,

2

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15

³ 2023 el salario es de \$ 1.160.000

⁴ 2.1.1. “por perjuicios daño a la salud: En razón al cambio altamente desfavorable en sus condiciones y calidad de vida, derivados de los traumatismos psicológicos que la víctima hoy soporta, ahora bien, bajo este propósito le corresponde al juez determinar el porcentaje dependiendo de la gravedad de las afectaciones corporales o psicofísicas, teniendo en cuenta que dentro de la respetiva solicitud el señor KEVIN FERNANDO PERLAZA LOAIZA se encuentra en proceso medico laboral por lesiones y no se cuenta con el acta de junta medico laboral que de certeza de la disminución de la capacidad laboral, se pide el valor máximo, es decir, 100 salarios mínimos mensuales vigentes. Para un valor total de \$87.780.300.00...”

5

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa

se le reconocerá por este perjuicio 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de \$ 116'000.000.

2.4.3 PERJUICIOS MATERIALES:

2.4.3.1 LUCRO CESANTE⁶:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **58.5%**, así:

	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100

⁶ 2.1.1. "Por perjuicios materiales: a. Lucro cesante: el valor de \$15.800.454.00 por concepto de 18 meses de salarios dejados de percibir como auxiliar de construcción, equivalente a un salario mínimo mensual.

Asimismo, por los perjuicios ocasionados hacia el futuro, como consecuencia de las afecciones de su salud adquiridas durante la prestación del servicio militar al EJERCITO NACIONAL, que le impiden continuar trabajando normalmente para obtener por lo menos un ingreso mensual digno, debido a su discapacidad laboral, teniendo que depender exclusivamente de su familia.

Estos graves inconvenientes de su salud, se traducen, obviamente, en perjuicios económicos hacia el futuro, los cuales, según el promedio de vida, están calculados en \$410.811.804.00 resultantes de multiplicar el salario mínimo legal mensual vigente por el número de meses que comprenden a 52 años futuros que le faltarían para cumplir 75 años de edad laboral probable en Colombia."

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (18 de abril de 2018) = \$781.242

58.5% del salario mínimo legal mensual vigente = \$ 457.026,57

Para calcular renta actualizada:

Ra =	R	$\frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$	
	R =	Suma a actualizar	\$ 457.026,57
	Indice final =	enero de 2023	128,76
	Indice inicial =	abril de 2018	98,9069
	Ra =	\$ 594.971,04	
	25%Ra=	\$ 148.742,76	
	Ra+25%Ra =	\$ 743.713,80	

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
----	----	-------------------------	--

En donde:

S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada
Ra =	renta actualizada;
i =	interés legal;
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra =	renta actualizada;		\$ 743.713,80
i =	interés legal;		0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.		57,000000
Ra =			\$ 743.713,80
i =			0,004867
n =			57,000000
1+i =			1,004867
(1+i) ⁿ =			1,318831
S =			\$ 48.719.817,78

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	

En donde:

S = suma buscada de la indemnización futura

Ra = renta actualizada;

i = interés legal;

n = número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable

S=	Ra	$(1+i)^n$	-1	n	
		i	(1+i)		
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada				
Ra =	renta actualizada;				\$ 743.713,80
i =	interés legal;				0,004867
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable				600,00
	Ra =			\$ 743.713,80	
	i =			0,004867	
	n =			600,00	
	1+i =			1,004867	
	(1+i) ⁿ =			18,414100	
	S =				\$ 144.509.044,81
TOTAL LUCRO CESANTE		\$ 193.228.862,59			

2.5. CONDENA EN COSTAS:

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso⁷

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016⁸, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía⁹, un parámetro entre el 3 y el 7,5% de lo pedido.

⁷ "(...). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

⁸ ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho ARTÍCULO 4°. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...) negrita fuera de texto.

⁹ CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. "(...) Son **de menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, así como la cuantía del proceso, y que la condena va a ser parcial¹⁰, se fijará como agencias en derecho el **3%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia¹¹.

En este punto se resalta que la defensa ejercida por la demandada no guarda correspondencia con lo que ha señalado la jurisprudencia para este tipo de casos, y por cuanto la causa extraña solo fue alegada por no se ejerció ninguna actividad probatoria para demostrarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declárase administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para Kevin Fernando Pedraza Loaiza en calidad de **victima**
 - Por daño moral el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$116´000.000.
 - Por daño en la salud el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$116´000.000.
 - Por daños materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$ 193.228.862,59
- Para Claudia Johana Loaiza Benitez en calidad de **madre** de la victima por daño moral el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$116´000.000.

¹⁰ CGP. Artículo 365. Numeral 5. "(...) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (...)"

¹¹

<i>a favor</i>	<i>clase de perjuicio</i>	<i>monto</i>
Víctima	Moral	\$ 116.000.000,00
	Salud	\$ 116.000.000,00
	Material	\$ 193.228.862,59
Madre	Moral	\$ 116.000.000,00
Padre	Moral	\$ 116.000.000,00
TOTAL		\$ 657.228.862,59

3%=	\$ 19.716.865,88
-----	-------------------------

- Para Einer Humberto Perlaza Chavez en calidad de **padre** de la victima por daño moral el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$116'000.000.

CUARTO: Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaria.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$19.716.865,88, equivalente al 3% de la totalidad de las pretensiones reconocidas.

SEXTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

OCTAVO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

JCBA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d1c937ca154de51a05c33aec98c11e09d540460be6f51d6773b11e78550506**

Documento generado en 06/02/2023 09:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>